

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00 503 00		
Demandante	TULIA AURORA MORENO GONZALEZ		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.		
Fecha de audiencia	16 de septiembre 2021		
Hora de inicio	09:30 a.m.	Hora de cierre	9:44

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:30 de la mañana del día 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería en el auto admisorio.

Parte demandada: Doctora **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278713 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, conforme al memorial poder de sustitución allegado el 14 de septiembre de 2021.

Correo electrónico:
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- Mediante Resolución No. 2530 del 23 de mayo de 2012, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Bogotá, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la señora Tulia Moreno Jiménez.
- Mediante Resolución No. 9409 del 26 de diciembre de 2016, fue reajustada la mesada pensional de la señora Tulia Moreno Jiménez, en cumplimiento de un fallo judicial.
- Mediante Resolución No. 936 del 12 de junio de 2018, fue aceptada la renuncia al servicio presentada por la señora Tulia Moreno Jiménez, a partir del 29 de junio de 2018.
- A través de Resolución No. 6415 del 4 de julio de 2019, fue negado el ajuste de la Pensión de Jubilación, solicitado por la demandante.
- El 16 de julio de 2019, a través del radicado No. E-2019-116285, fue interpuesto recurso de reposición contra la Resolución No. 6415 del 4 de julio de 2019.
- Mediante Resolución No. 7548 del 31 de julio de 2019, fue confirmada en todas sus partes la Resolución No. 6415 del 4 de julio de 2019.
- El 16 de julio de 2019, mediante reclamación administrativa, radicado No. E-2019-116280, se solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social y los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad de la Resolución No. 6415 del 04 de julio de 2019, por medio del cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Tulia Moreno Jiménez.
- ii) La legalidad de la Resolución No. 7548 del 31 de julio de 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual fue confirmada la Resolución No. 6415 del 04 de julio de 2019.

- iii) La legalidad del acto ficto presunto negativo originado por el silencio administrativo, respecto de la petición E-2019-116280 del 16 de julio de 2019, respecto del descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y que estas sumas se remitan como aportes al FONPREMAG.
- iv) La legalidad del acto ficto presunto originado por el silencio administrativo, respecto de la petición E-2019-4873 / 2019-PENS-691386 del 11 de enero de 2019, respecto el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

Y en consecuencia, establecer si resulta procedente que la Secretaria de Educación de Bogotá realice los descuentos sobre los factores que no se han realizado en la proporción que corresponda al trabajador y efectúe el aporte al FOMAG, junto con sus rendimientos; así como también se reajuste la pensión de jubilación y se reconozca y pague la prima de medio año a favor de la señora Tulia Moreno González, debidamente indexado.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que no existe animo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA**

CAUTELAR alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- a. Se oficie a la demandada, con el fin de allegar el cuaderno administrativo donde reposa toda la documentación referente al caso.

Por ello, por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: la parte demandada solicitó se oficiara a:

- La Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.
- La Secretaria de Educación con la finalidad de certificar los factores devengados por la parte actora y sobre los cuales efectivamente se realizaron las cotizaciones para seguridad social

Por ello, por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

Se declara surtida la audiencia inicial.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:44 de la mañana.

Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e5ea02cae161deab36d7a3024ac9135bfb1e6964896ad8a297a18ba9d5f6e34

Documento generado en 16/09/2021 11:40:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**